

Recurso de  
TransparenciaRecurso  
OficiosoRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2244/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

**23 de octubre del 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de noviembre del 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad con la omisión del sujeto obligado Secretaría de Igualdad entre Mujeres y Hombres, debido a que no ha respondido a mi solicitud de información identificada con el folio 07139020, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, **el único agravio** de la recurrente fue **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**; no obstante, el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta en el término previsto en la Ley de la materia; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2244/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2244/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El día sábado 11 once de octubre del 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó una solicitud de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, la cual quedó registrada bajo el folio 07139020, misma que se recibió de manera oficial el día 13 trece del mismo mes y año.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre del presente año, la ciudadana presentó **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual quedó registrado bajo el folio interno 08910.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2244/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** Por auto de fecha 30 treinta de octubre del año que transcurre, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto de que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1377/2020** el día 30 treinta de octubre del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico del día 02 dos de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos presentados por el sujeto obligado a fin que, dentro del término de 03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera.** Dicho acuerdo se notificó al recurrente de manera electrónica el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de la presente anualidad, dio vista a la parte recurrente respecto del informe de Ley, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	Sábado 11 de octubre del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de octubre del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 16 de noviembre del 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte de la ahora recurrente es el siguiente:

**“- Requiero saber cuál fue el presupuesto asignado para la alerta de violencia de género durante 2016, 2017 y 2018, así como en 2019, tras la emisión de una alerta federal por parte de la Secretaría de Gobernación. La información la necesito desglosada por año. Anexo documento con la solicitud completa.”** (SIC)

Por otra parte, la recurrente interpuso recurso de revisión en virtud que, a su consideración el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley de la materia, manifestando lo siguiente:

*“El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad con la omisión del sujeto obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, debido a que no ha respondido mi solicitud de información identificada con el folio 07139020, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”* (SIC)

En contestación al agravio planteado por la ahora recurrente, el sujeto obligado manifestó que **dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

1. Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**, a las 21:22 veintiún horas con veintidós minutos del día domingo 11 once de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX, con folio...; sin embargo, toda vez que la solicitud se presentó en un horario y día inhábil, se tuvo por formalmente recibida hasta el día **13 trece de octubre del mismo año**, registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en...

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 82.2 de la ley de la materia, mediante oficio número OAST/4613-10/2020, en fecha 13 trece de octubre pasado, se previno a la solicitante, debido a que el documento anexo mencionado en la solicitud presentaba un error y no permitía descargarse en el sistema INFOMEX. En tal virtud, no era posible conocer el contenido de la solicitud de acceso a la información presentada.

3. Ese mismo día, la solicitante dio cumplimiento a la prevención realizada, mencionando lo siguiente...

4. Mediante oficio OAST/4621-10/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la...Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, con atención al C. Luis Armando Sánchez Álvarez, por ser el Enlace de Transparencia de la dependencia que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

5. A través del oficio 303/SISEMH-DJ/2020, el C. Luis Armando Sánchez Álvarez, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, remitiendo la información solicitada.

En consecuencia, en fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del oficio OAST/4828-10/2020, se dio respuesta a la solicitud en sentido **AFIRMATIVO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia...

6. En fecha 30 treinta de octubre del año en curso, a través del correo electrónico institucional, se recibió el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión 2244/2020, seguido ante su ponencia..." (SIC)

Analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la recurrente el día **sábado 11 once de octubre del 2020** dos mil veinte, motivo por el cual se tuvo por recibida de manera oficial el día **martes 13 trece de octubre** del mismo año, toda vez que, el día 12 doce de octubre fue considerado como inhábil; así, el plazo de los **08 ocho días hábiles para dar respuesta** establecido en el numeral 84<sup>1</sup> punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció al sujeto obligado el día **23 veintitrés de octubre** de la presente anualidad; esto es así, ya que si bien el sujeto obligado previno a la parte recurrente, esto aconteció en la misma fecha de recepción de la solicitud de información, mismo día en que la recurrente atendió la prevención efectuada. Es por ello, que el término para dar respuesta concluyó el día **23 veintitrés** del mismo mes y año.

Es el caso que, como obra en actuaciones y, en el historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio de la solicitud de información primigenia, **la respuesta fue notificada a la recurrente el día 23 veintitrés de octubre** del año en curso, tal como se puede apreciar

<sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

en la imagen que se inserta a continuación:

Acceso a la información Mis solicitudes	<a href="#">Selecciona las unidades internas.</a>	14/10/2020 09:32	23/10/2020 22:56	En asignación		Hombres Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
	<a href="#">Tiempo Solicitud con Prevención</a>	14/10/2020 09:32	14/10/2020 09:32	En Proceso		Estado de Jalisco
	<a href="#">Tiempo Solicitud con Prevención</a>	14/10/2020 09:32	14/10/2020 09:32	En Proceso		Estado de Jalisco
	<a href="#">Tiempo Solicitud con Prevención</a>	14/10/2020 09:32	14/10/2020 09:32	En Proceso		Estado de Jalisco
	<a href="#">Tiempo Solicitud con Prevención</a>	14/10/2020 09:32	14/10/2020 09:32	En Proceso		Estado de Jalisco
	<a href="#">Define resolución de la solicitud</a>	23/10/2020 22:56	23/10/2020 22:56	En Proceso		Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
	<a href="#">Determina el medio de Acceso y Forma</a>	23/10/2020 22:56	23/10/2020 22:57	Determina respuesta		Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
	<a href="#">Documenta la respuesta de Vía Infomex</a>	23/10/2020 22:57	23/10/2020 23:01	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
	<a href="#">Respuesta Vía Infomex</a>	23/10/2020 23:01	12/11/2020 08:50	RESPUESTA FINAL		Solicitantes
	<a href="#">Proceso finalizado</a>	12/11/2020 08:50	12/11/2020 08:50	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Jalisco

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, ya que, el único agravio de la recurrente es la falta de respuesta a la solicitud de información; no obstante, el sujeto obligado **acreditó que emitió y notificó la respuesta en el término establecido en la Ley de la materia;** por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2244/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG